

# LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANA A FIN DE SIGLO

Edgar CORZO SOSA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Aspectos terminológicos*. III. *La justicia constitucional a fines del siglo XIX*. IV. *La justicia constitucional en el siglo XX*. V. *Perspectivas de la justicia constitucional para el siglo XXI*. VI. *Conclusiones*.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente evento académico reviste una gran importancia por diversas razones, entre las cuales podemos destacar el hecho de que estamos llegando al final del presente siglo XX, circunstancia temporal que constituye un momento oportuno para realizar un balance, aunque sea aproximado, de lo que se ha realizado en diversas áreas del conocimiento jurídico, sobre todo para poder centrar nuestra atención en las asignaturas pendientes con miras al próximo siglo XXI.

Nos parece una idea acertada hacer un contraste entre lo que sucede en México y en otras partes del mundo. Además, la organización adoptada en este evento nos permite realizar una comparación con el objeto de darnos cuenta de cuáles son las diferentes maneras, en su caso, que existen para resolver cuestiones jurídicas comunes y quizá para reafirmar que las soluciones son muy similares. Hoy en día, la globalización no sólo es económica, también es cultural y desde luego jurídica, por lo que no es difícil tomar en cuenta diversos ordenamientos jurídicos cuando quiere resolverse una problemática, situación que permite indicar que el nuestro ha sido permeable en este sentido, pero también ha sido muestra para otros países que han seguido algunas de nuestras soluciones jurídicas.

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En lo que a la justicia constitucional respecta, podemos indicar que en este siglo nos hemos detenido en nuestra máxima institución procesal, el juicio de amparo, y en últimas fechas, hemos abierto nuestro ordenamiento jurídico a lo que acontece en otros países, pero no porque no hayamos sabido de su existencia, sino porque decidimos centrarnos en resolver aspectos agobiantes de este juicio.

Somos de la idea de que hubo una coincidencia en nuestra problemática nacional, resumida en un incremento irresoluble de asuntos en amparo, por lo que decidimos crear más organismos jurisdiccionales y no aumentar las salas de la Suprema Corte de Justicia, lo que sin embargo ya habíamos llevado a su grado máximo. Con la evolución en derecho comparado, encontramos la creación de Tribunales Constitucionales como órganos representativos de la justicia constitucional; en fechas recientes, esta última ha sido nuestra evolución.

El encargo que se nos dio es grande, y no creemos ser la persona indicada para llevarlo a feliz término, lo que desde luego no constituye una excusa. Lo que queremos indicar es que sólo entraremos a plantear unos grandes esbozos de la evolución de la justicia constitucional, sin entrar en demasiados detalles, centrándonos en los aspectos que consideramos importantes tanto para marcar el rumbo como para tratar de esclarecer algunas confusiones. Por otra parte, nos apoyaremos en la obra académica de quien más ha escrito en México sobre la justicia constitucional, el doctor Héctor Fix-Zamudio, a quien seguimos de manera general en este desarrollo.

La estructura de nuestra exposición es la siguiente. Empezaremos por realizar algunas precisiones terminológicas. Después, haremos una exposición que indica la situación jurídica constitucional con la que llegamos a principios de este siglo. Posteriormente, nos detendremos a exponer lo que consideramos las tres etapas de evolución de la justicia constitucional en México, para finalmente indicar algunos aspectos que consideramos que serán los que motivarán la atención en torno a la justicia constitucional en el siglo que tenemos ya en puerta.

## II. ASPECTOS TERMINOLÓGICOS

En México todavía no nos hemos puesto de acuerdo en los aspectos terminológicos, si bien existe una marcada tendencia a hablar de justicia constitucional, motivada por las aportaciones académicas del doctor Héc-

tor Fix-Zamudio, siguiendo a Mauro Cappelletti. Esto hace necesario dedicar unas cuantas líneas para indicar cuál será la terminología que nosotros adoptamos para la exposición de este trabajo.

Al lado de la denominación de justicia constitucional encontramos las de defensa de la Constitución, derecho procesal constitucional, control constitucional y jurisdicción constitucional. La primera de ellas no ofrece problema, ya que es amplia y abarca cualquier instrumento que tenga por objeto defender la Constitución; es, por decirlo de alguna manera, una denominación omnicomprendiva donde podemos encontrar instrumentos políticos, económicos, sociales y también jurídicos.

Encontramos algún inconveniente en las denominaciones de justicia, control y jurisdicción constitucionales. En efecto, Héctor Fix-Zamudio prefiere y por ello ha auspiciado el término de justicia constitucional, ya que con estos vocablos se enfatiza el carácter preponderantemente axiológico de los instrumentos garantes de la efectividad de las normas constitucionales. No acepta los términos de control constitucional y defensa de la Constitución por ser demasiado amplios y, por lo que respecta a la jurisdicción constitucional, considera que es muy limitado, puesto que sólo comprende el estudio de la actividad de los tribunales que conozcan y resuelvan las controversias de carácter constitucional de manera específica; es decir, se trata de tribunales especializados.<sup>1</sup>

Con base en lo anterior, si quiere hacerse referencia a ciertos organismos no jurisdiccionales en estricto sentido, pero que tienen como objeto reparar la transgresión de normas constitucionales de manera menos vinculatoria y sin sanción coaccionadora, tendremos que aceptar la denominación de justicia constitucional. Pero esta última denominación es correcta si consideramos que en ella se encuentra inmerso el control o jurisdicción constitucionales no como sinónimo de estos.

Ahora bien, nos resta comentar las denominaciones de control y jurisdicción constitucionales, como integrantes de un mismo sector que a su vez forma parte de la justicia constitucional. Hablar sólo de control constitucional ciertamente es una noción amplia, pues puede ser un control de tipo político o bien jurisdiccional. Por esta razón, consideramos que el control al que nos referimos se realiza de manera estricta mediante procesos constitucionales en los que la pretensión consiste principalmen-

1 Vid. Fix-Zamudio, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, UNAM, 1968, pp. 13-15.

te en la regularidad del ordenamiento jurídico, esto es, se pretende que no exista ninguna norma infraconstitucional que desconozca el contenido de la Constitución y, para ello, se legitiman ciertos individuos u organismos que pueden acudir ante un órgano jurisdiccional. Se trata, entonces, de un control de regularidad constitucional de naturaleza jurisdiccional.

La noción de control a la que hacemos referencia lleva en sí misma una fuerte carga vinculadora y sancionadora; en este sentido, tenemos que convenir que el control sólo es posible ejercerlo de manera jurisdiccional (dejando a un lado el político, que también tiene una carga vinculadora y sancionadora), pues es la única forma en que podemos hablar de vinculación jurídica junto con una nulidad como sanción cuando una norma contradice la Constitución. Al órgano jurisdiccional le corresponde certificar esa nulidad que se produce desde el momento mismo en que tiene lugar la contradicción jurídica.

Así, control constitucional (jurisdiccional) y jurisdicción constitucional participan del mismo sentido. Sin embargo, todavía encontramos una diferencia entre estas denominaciones. El control jurisdiccional es una actividad que realizan órganos jurisdiccionales que pueden expulsar una norma del ordenamiento jurídico cuando la encuentren contraria a la Constitución. En Europa, entonces, el control constitucional estaría circunscrito a los Tribunales Constitucionales, en Estados Unidos, en cambio, sería competencia de cualquier juez.

La denominación de jurisdicción constitucional hace alusión a los órganos jurisdiccionales que guardan una relación estrecha con las normas constitucionales, por lo que recaerá en cualquier juez, ya que todos ellos tienen la obligación de respetar la Constitución al aplicar las leyes. Sería, como dice Manuel Aragón Reyes, la aplicación judicial de la Constitución, ya que la jurisdicción constitucional no tiene el monopolio de aplicación de la Constitución, entendida la jurisdicción como concentrada en un órgano jurisdiccional especializado. Sí tiene, por el contrario, el monopolio de la expulsión de las normas contrarias a la Constitución, pues así surgió en términos generales la jurisdicción constitucional europea. Por tanto, control jurisdiccional constitucional y jurisdicción constitucional, en su sentido europeo originario, son sinónimos. No lo son, y mantienen diferencias importantes, si hablamos de una jurisdicción constitucional como aplicación judicial de la Constitución.

Por todo lo anterior, decidimos emplear en este trabajo la terminología de justicia constitucional tomando en consideración sus aspectos axiológicos, pero también como una denominación en la que encuentran cabida ciertos organismos que no pueden expulsar del ordenamiento jurídico una norma jurídica, pero que tienen siempre como objetivo reparar la transgresión de las normas constitucionales de manera menos vinculatoria y sin sanción coaccionadora, como lo es la institución del *ombudsman* que en México está representada en el sistema de organismos de protección de los derechos humanos (la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el juicio político y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia). Cuando, por el contrario, queramos referirnos a los procesos constitucionales en estricto sentido, esto es, a los procesos de que conoce un tribunal especializado, haremos referencia al control jurisdiccional constitucional o a la jurisdicción constitucional, teniendo siempre en mente que forma parte de una noción más amplia, esto es, de la justicia constitucional.

### III. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL A FINES DEL SIGLO XIX

En la primera mitad del siglo pasado, la defensa constitucional se caracterizó por la existencia de un control constitucionalidad en manos de órganos distintos a los jurisdiccionales, en órganos políticos.

A partir de la Constitución de Cádiz de 1812 establecimos la facultad del Poder Legislativo para “poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”,<sup>2</sup> es decir, a la Constitución, mediante lo que la misma denominaba “reclamaciones” a la observancia de la Constitución en manos de todo español.

La Constitución federal de 3 de octubre de 1824, por su parte, estableció un sistema dual y contradictorio de control constitucional, ya que por una parte se facultó al Congreso general para resolver las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de los artículos constitucionales y del Acta Constitutiva (artículo 165), pero por otra parte se confirió a la Su-

2 El artículo 373 establecía que “las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”. El artículo 373, por su parte, indicó que “todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”. Para mayores detalles de lo que aconteció en España en relación con estos preceptos, puede consultarse la obra Lorente, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, CEC.

prema Corte de Justicia, creada con esta Constitución bajo la influencia de la norteamericana de 1787, la facultad de conocer de “las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga en la ley” (artículo 137, V).

Ante esta dualidad de situaciones, la Suprema Corte tuvo oportunidad para conocer de la constitucionalidad de las leyes, pero decidió pedirle su opinión al Congreso, el cual lógicamente resolvió que a él le correspondía decidir. Entonces, en la práctica, esta facultad concurrente y contradictoria la llegó a aplicar el Congreso y no la Corte.<sup>3</sup> Con esto vemos que el control seguía en manos de un órgano no jurisdiccional.

La situación en la Constitución centralista de 1836 no quedó muy lejos de la anterior, ya que en la primera de las leyes se estableció la institución del “reclamo” como un instrumento que podía hacer valer cualquier interesado ante la Suprema Corte de Justicia cuando la autoridad no siguiera lo previsto por la ley en los casos de expropiación, y podía suspenderse la ejecución del acto reclamado (artículo 2o., III). Sin embargo, en la segunda de las leyes se creó un órgano con facultades desorbitadas que vino a oscurecer el reclamo, el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros a los que les correspondía conocer y resolver sobre los actos de los tres órganos del poder constituidos, los cuales se encontraban prácticamente supeditados a él (artículo 12). De esta manera, siguió perdurando la concepción de un control por órgano distinto al jurisdiccional.

En conclusión, en esta primera etapa de siglo podemos advertir que existe una constante preocupación por el control constitucional de manera general. Si acaso, existe una ligera preocupación por empezar a establecer algunos derechos de las personas establecidos en los documentos constitucionales. Hay, entonces, un predominio claro del control constitucional sobre los instrumentos de protección de los derechos humanos.

A nivel de derecho comparado y tratando de ubicarnos en lo que en ese entonces acontecía, encontramos la existencia de ese gran precedente que constituyó la resolución del juez Marshal sobre la negativa a entre-

3 En efecto, la Corte sometió a la consideración del Congreso el caso de los miembros del Tribunal del estado de Oaxaca, que se decían vecinos de otro estado; sin embargo, el Congreso consideró que se reclamaba una ley del estado y por eso no entraba en las facultades de la Corte, sino del Congreso mismo. *Vid.* Tena Ramírez, Felipe, “El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 34 y 35.

garle el nombramiento realizado por el presidente Adams al juez de paz del condado de Washington, William Marbury, en 1803, me refiero al caso Marbury vs. Madison. Ya en aquellos momentos claramente se dijo que “un acto legislativo, contrario a la Constitución no es una ley”, “una ley del Congreso que repugnara a la Constitución debe considerarse inexistente” y que “si una ley del Congreso contraría a la Constitución es nula”.<sup>4</sup>

En los inicios de la segunda mitad del siglo pasado, la situación empezó a cambiar radicalmente, ya que en ella encontramos tres etapas en la creación de nuestro juicio de amparo,<sup>5</sup> lo que va a determinar un control de constitucionalidad indirecto y una protección de los derechos humanos realizados ambos por un órgano jurisdiccional.

En este sentido, en la Constitución de Yucatán de 31 de marzo de 1841 encontramos como facultad de la Suprema Corte de Justicia la de amparar en el goce de sus derechos a quien le pidiera protección contra leyes o decretos de las legislaturas contrarias a la Constitución, así como contra actos del gobernador o Ejecutivo reunido, contrarios a la Constitución y a las leyes (artículo 53) y contra actos de los jueces de primera instancia que infringieran las garantías individuales (artículo 63). Como podemos advertir, en la institución del juicio de amparo encontramos un control de los actos de las diversas autoridades, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo que significa que el control constitucional junto con la protección de los derechos humanos se encontraban inmersos en este proceso de amparo.

De esta Constitución queremos resaltar dos aspectos. Por un lado, se introduce el juicio de responsabilidad, aunque a nivel local, de los funcionarios<sup>6</sup> y también lo que hoy en día se conoce como control difuso,

4 También debe indicarse que esta resolución es muy particular, porque, ante la petición del juez Marbury de que se le entregara su nombramiento de juez de paz, a lo que tenía derecho, la Suprema Corte sostuvo que efectivamente el recurso que debía hacerse valer era el de *mandamus*, interpuesto por Marbury, de acuerdo con una ley del Congreso, con base en el cual podía pedirse a cualquier funcionario que realizara una cierta actividad, pero que, sin embargo, esa ley le daba a la Corte una competencia que debía estar expresamente indicada en la Constitución, por lo que la petición del juez no prosperó, porque la ley del Congreso era contraria a la Constitución, y no se pidió entonces al presidente que entregara el nombramiento al juez Marbury. Vid. esta resolución en *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, núm. 3, enero-marzo de 1947, pp. 317-343.

5 Vid. Fix-Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *Memoria de El Colegio Nacional*, México, t. VIII, núm. 3, 1976, pp. 148 y 149; ahora también reproducido en el libro *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 26 y 27.

6 El artículo 37 dispuso que: “el gobernador, consejeros, secretarios del despacho y ministros de la Corte Suprema de Justicia podrán ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones; pero para ello deberá acusárseles ante la Cámara de Diputados,

ambos por influencia norteamericana. En relación con este último, se indicó que los jueces debían “arreglarse” a lo previsto por la Constitución, prescindiendo para ello de lo dispuesto por leyes o decretos del Congreso del estado que estuvieran en contra de ella (artículo 75); lo que se encontraba dispuesto en la Constitución norteamericana, en su artículo VI. Por tanto, si no seguimos en años anteriores el caso de *Marbury vs. Madison*, en esta ocasión hacemos referencia al contenido del mismo, pero desde la normativa Constitucional. Los constituyentes de aquella época sabían en qué consistía este control difuso, aunque no de una forma precisa y mucho menos contrastada con el sistema europeo que todavía no se había creado.

El amparo de la Constitución yucateca pasó al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en donde nuevamente los dos aspectos, el de protección de los derechos humanos y el control constitucional vuelven a separarse. Así, se indicó que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier ciudadano contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados (artículo 25). Como vemos, continúa el juicio de amparo como instrumento de protección de los derechos humanos, pero inmerso en él una parte del control constitucional de las leyes, aun cuando se excluyen del mismo los actos de las autoridades judiciales.

En lo que al control constitucional se refiere, se instituye el “reclamo” (al igual que en el artículo 81 del proyecto de la minoría de 1842) para hacer valer las contradicciones de las leyes del Congreso general con la Constitución, a petición del presidente, de acuerdo con su ministerio, diez diputados, seis senadores o tres legislaturas. Este reclamo, una vez presentado a la Suprema Corte, se enviaba a las legislaturas para que, en el plazo de tres meses y en un mismo día, la mayoría diera su voto en el que sólo expresarían si la ley era o no constitucional. Los resultados serían publicados por la Suprema Corte (artículo 17).

y si ésta declarase haber lugar a la formación de causa contra ellos, remitirá al Senado el expediente respectivo, para que, acabando de instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador, ó acusadores si los hubiere, falle absolviendo ó condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privación de oficio ó empleo, y la inhabilitación temporal ó perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando a juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor á mayores penas, parará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda según las leyes”.

Por último, con la Constitución de 1857, el juicio de amparo terminó por consolidarse, erradicándose el control constitucional mediante un proceso distinto al juicio de amparo, por lo que sólo permaneció el control constitucional de las leyes ejercido a través de este proceso. El juicio de amparo entonces procedía contra cualquier autoridad que infringiera las garantías individuales que la Constitución reconocía a los individuos, así como contra leyes o actos de la autoridad federal o local que invadieran la soberanía de la autoridad local y federal respectivamente (artículo 101).

Cabe destacar que, al indicarse que el juicio de amparo procedía contra cualquier acto de autoridad, en esa expresión quedaban incluidas las autoridades judiciales, aun cuando la segunda ley de amparo, de 1869, lo prohibió expresamente en su artículo 8o. Sin embargo, a través de lo que se conoce como “Amparo Vega”, la Suprema Corte declaró implícitamente la inconstitucionalidad de este artículo y permitió que se combataran en amparo las resoluciones judiciales, sobre todo de los tribunales superiores de las entidades federativas.<sup>7</sup> Con esto se dio inicio a lo que desde entonces y hasta ahora viene a ser uno de los problemas más acuciantes en nuestro juicio de amparo: un criterio federal prevaleciente y un rezago imposible de resolver.

Efectivamente, terminamos nuestro siglo pasado con esta Constitución de 1857, pero con el problema del juicio de amparo en contra de los negocios judiciales que permitía la impugnación de las leyes estatales a través de la interpretación indebida del artículo 14 de la Constitución de 1857.<sup>8</sup>

En esta segunda parte del siglo pasado vemos, entonces, que prevaleció la protección de los derechos humanos mediante el juicio de amparo, quedando casi erradicado el control constitucional, con excepción de que el amparo también procedía en contra de las leyes que causaran algún perjuicio en los derechos de los individuos.

#### IV. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL SIGLO XX

Nuestro primer y único texto constitucional de este siglo es la Constitución de 5 de febrero de 1917 en la que quedó expresamente recono-

<sup>7</sup> Para mayores detalles, *cfr.* Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, pp. 135-153.

<sup>8</sup> *Vid.* Fix-Zamudio, Héctor, “La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo”, *Ensayos sobre...*, *op. cit.*, nota 5, pp. 413-439.

cido en el artículo 107 constitucional el problema del amparo contra resoluciones judiciales, pues se reconoció su procedencia mediante lo que se conoce como procedimiento de una única instancia, a diferencia del de dos instancias que se sigue en contra de los actos de autoridades distintas a las resoluciones de fondo de los órganos judiciales.

Este texto constitucional, que se encuentra vigente hasta nuestros días, aun cuando podemos sostener que debido a las modificaciones que ha recibido en sustancia es un nuevo texto constitucional, presenta una evolución principalmente orgánica, que podemos caracterizar en tres etapas en lo que refiere a la justicia constitucional. La primera de ellas es la situación imperante en 1917. La segunda está constituida por las transformaciones realizadas hasta 1951 y, finalmente, la tercera está integrada por las últimas reformas a nuestra Constitución en diciembre de 1994.

### 1. *La situación en 1917*

Siguiendo nuevamente a Héctor Fix-Zamudio,<sup>9</sup> podemos indicar que la Constitución de 1917 estableció originariamente los siguientes instrumentos integradores de la justicia constitucional: el juicio de responsabilidad de los servidores públicos (título IV de la Constitución); las controversias constitucionales (artículo 105 constitucional); la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97 constitucional), y el juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales), de entre los cuales podemos indicar que el control constitucional o la jurisdicción constitucional quedaba en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales.

La primera de ellas, el juicio de responsabilidad o juicio político, constituye un instrumento represivo en contra de los servidores públicos, según la reforma constitucional de 1982,<sup>10</sup> cuando violen la Constitución en el ejercicio de sus funciones. En este supuesto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión actúa como acusadora y la de Senadores, como jurado de sentencia (artículo 110). En caso de que el servidor pú-

9 Vid. Fix-Zamudio, Héctor, "Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana", *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 201-203, posteriormente publicado en "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", *Anuario Jurídico*, México, núms. III y IV, 1976-1977, p. 69.

10 Vid. Soberanes Fernández, José Luis, "El régimen de responsabilidades de los servidores públicos del nuevo título cuarto de la Constitución", *Reformas legislativas 1982-1983*, México, UNAM, 1983, pp. 63-85.

blico goce de inmunidad, se procederá a analizar su conducta para determinar si ha lugar a proceder en su contra.

La segunda, la controversia constitucional, es facultad de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados y de aquéllas en que la Federación sea parte. Este instrumento de la justicia constitucional puede caracterizarse por que puede ser solicitada por organismos de carácter público y su objeto es un litigio de carácter jurídico, no político, criterios que son útiles para diferenciarla del amparo soberanía, consagrado en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. Cabe indicar que la resolución tiene efectos generales, como efectivamente pudo constatarse en el “Caso Oaxaca” de 1932.<sup>11</sup> Este instrumento no presentará ningún cambio importante sino hasta diciembre de 1994, en que se amplía considerablemente su ámbito de aplicación.<sup>12</sup>

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia se encontraba originariamente regulada en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, que concedía a la Suprema Corte de Justicia esta facultad de investigación sobre la conducta de algún juez o magistrado federal, algún hecho que constituyera la violación de una garantía individual, la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Para el cumplimiento de esta facultad, la Suprema Corte podía nombrar a algún ministro, juez de distrito o magistrado de circuito, o bien designar comisionados especiales; todo ello, a petición del Ejecutivo federal, de alguna de las Cámaras del Congreso o del gobernador de algún estado, o bien cuando ella misma lo considerara conveniente.

Con la reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, el párrafo tercero del artículo 97 se subdividió en dos párrafos, por lo que la mayor parte del contenido del anterior párrafo tercero pasó al párrafo segundo, dejándose en el tercero sólo la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia en casos de voto público, circunstancia que se limita a que se

11 *Vid.* Carrillo Flores, Antonio, *La justicia federal y la administración pública*, México, Porrúa, 1973, pp. 301-303.

12 Aunque hay que indicar que en 1991, con motivo del “amparo Mexicali”, se reconoció que para evitar que los municipios no quedaran totalmente indefensos, pues no eran formalmente poder del estado, y no podían utilizar ni las controversias constitucionales ni el amparo, pues no eran personas físicas con derechos humanos, la Suprema Corte reconoció que podían hacer valer las controversias. *Vid.* González Oropeza, Manuel, “El amparo Mexicali”, *Semillero de Ideas*, Universidad Autónoma de Baja California, núm. 7, julio-septiembre de 1994, pp. 31-36.

ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión (se entiende Legislativo y Ejecutivo), y los resultados deben hacerse llegar a los órganos competentes. Además, se suprimió la posibilidad de que los gobernadores de los estados solicitaran esta investigación y, del mismo modo, se suprimió la referencia a algún otro delito castigado por la ley federal.<sup>13</sup>

El instrumento más característico de la justicia constitucional y el control constitucional en los inicios del presente siglo lo constituyó el juicio de amparo que, como ya indicamos, comenzó como medio de protección de los derechos fundamentales, extendiéndose al control de la constitucionalidad de las leyes y al control de la legalidad de todo el ordenamiento jurídico a través de su procedencia contra resoluciones judiciales.

Un último aspecto que debemos tener presente es el artículo 133 constitucional, que venimos arrastrando desde el siglo pasado por la influencia norteamericana y en el cual encontramos establecido el control difuso de constitucionalidad de las leyes, que contrastará posteriormente con el sistema concentrado europeo y sobre el cual diremos unas cuantas palabras más adelante.

A continuación, nos referiremos a la evolución de la justicia constitucional, representada en la mayor parte de este siglo por el juicio de amparo, institución que ha tenido un desarrollo vertiginoso y complejo.

## 2. *Algunas transformaciones en la primera mitad del siglo XX*

En esta época, las transformaciones que tuvieron lugar fueron básicamente orgánicas y con la expresa intención de dar respuesta al problema del rezago causado principalmente por la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, situación propiciada en la segunda mitad del siglo pasado.

En agosto de 1928, se reformó el artículo 94 constitucional para aumentar el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia de once

13 Esta facultad, en lo que se refiere a la violación de alguna garantía individual, se ejerció ya en 1879 en el estado de Veracruz, cuando el gobernador de la entidad había ordenado la ejecución, sin previo juicio, de varias personas. Vid. Carpizo, Jorge, "La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia", *El Foro*, México, núm. 28, 1972, pp. 65 y 66. En últimas fechas, en 1995 el presidente de la República solicitó a la Suprema Corte la investigación de los hechos acaecidos en Aguas Blancas, Guerrero, en los que la policía disparó contra campesinos desarmados. Vid. Morineau, Marta, "Aguas Blancas. Estudio de un caso de aplicación del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 89, mayo-agosto de 1997, pp. 796-811.

a dieciséis, ya que funcionaría en pleno, igual que antes, pero también en tres salas de cinco ministros cada una: civil, penal y administrativa.<sup>14</sup> También se modificó el método de designación de dichos funcionarios judiciales del tradicional, que recaía en el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral mediante el voto de la mayoría absoluta respecto de los candidatos propuestos por las legislaturas estatales, por el actual, mediante el cual el presidente de la República propone, y el Senado aprueba.

Posteriormente, en diciembre de 1934, volvió a reformarse el artículo 94 de la Constitución federal aumentando el número de ministros a veintuno, ya que se creó una cuarta sala, integrada por cinco miembros, con competencia en materia laboral. Tiempo después, en mayo de 1951, nuevamente se realiza otra reforma al sistema judicial federal, con el objeto de aminorar el número de asuntos que llegaban a la Suprema Corte, por lo que se crearon los tribunales colegiados de circuito.

Como podemos observar, en esta época, uno de los órganos jurisdiccionales que conocían del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia, mostró cambios orgánicos que pretendían aligerarla de la abrumadora cantidad de asuntos que le llegaban, pero al mismo tiempo se iniciaba un movimiento por el cual su competencia empezaba a cambiar, ya que, en 1951, se dividió el conocimiento del juicio de amparo contra sentencias judiciales atribuyendo la resolución de las infracciones procesales a los tribunales colegiados y las infracciones de fondo, a las salas de la Suprema Corte. Asimismo, en los amparos en los que no se impugnaban sentencias judiciales, se encomendó a una de las salas de la Corte el conocimiento del segundo grado de los juicios de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas federales, enviándose los restantes a los tribunales colegiados.<sup>15</sup>

Mientras en México se ampliaba el número de ministros de la Suprema Corte y se creaban nuevos tribunales para combatir el rezago de asuntos en materia de amparo, en Europa ya se había creado un sistema originario de jurisdicción constitucional. En efecto, en 1920 tuvo lugar la creación del Tribunal Constitucional austriaco con competencia para conocer de la

14 *Vid.* el excelente y reciente artículo de Fix-Zamudio, Héctor, "Ochenta años del juicio de amparo mexicano", *Ochenta años de vida constitucional en México*, México, UNAM-Cámara de Diputados, 1998, pp. 380-382.

15 *Ibidem*, p. 386.

constitucionalidad de leyes y reglamentos, sistema a partir del cual fueron creándose otros, tanto en Europa como en América Latina.<sup>16</sup>

Sobresale el caso del Tribunal de Garantías Constitucionales de España, creado con la Constitución republicana de 1931, en donde debemos resaltar la influencia de la Constitución austriaca de 1920 junto con sus reformas de 1929 que introdujeron la “cuestión de inconstitucionalidad” y la instauración del juicio de amparo por influencia del ordenamiento jurídico mexicano.<sup>17</sup> Este juicio pasará a través de España a Alemania, en donde ha tenido un desarrollo muy importante, junto con otros procesos constitucionales, lo que ha motivado que en Europa y especialmente en España se sigan en detalle sus criterios jurisprudenciales y modificaciones legislativas. Consideramos que es muy importante tener un poco más presente la evolución del juicio de amparo en estos dos países, pues, aun cuando en su creación tuvo que ver nuestro ordenamiento jurídico, nos hemos quedado un poco rezagados en su regulación y evolución.

### 3. *Hacia una Suprema Corte especializada en materia constitucional*

Las reformas producto del rezago de la Suprema Corte fueron llevando a ésta a desarrollar una competencia especializada, como empieza a suceder en 1951. Sin embargo, ya antes, en 1944, existió un proyecto para dejar a la Corte el conocimiento del juicio de amparo en el que se impugnara la inconstitucionalidad de una ley federal o local, siempre y cuando se hiciera valer la violación directa de una norma constitucional (algo similar a lo propuesto por el secretario de Justicia, Ignacio Mariscal, con ocasión de la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1869).

En época posterior, en 1958, se dio competencia al pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la segunda instancia de los juicios de amparo interpuestos contra la inconstitucionalidad de una ley, competencia que antes era de las salas de la propia Corte.<sup>18</sup>

16 Vid. Cruz Villalón, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, CEC, pp. 252-257, y Peyrou-Pistouley, Sylvie, *La Cour constitutionnelle et le contrôle de la constitutionnalité des lois en Autriche*, París, Economica, 1993, pp. 53-61.

17 En ese entonces, destaca la labor del mexicano Rodolfo Reyes en el proceso de discusión del texto constitucional español y del texto de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Garantías. Vid. Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional, recursos de inconstitucionalidad y amparo*, Madrid, Espasa-Calpe, 1934.

18 Vid. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 15, p. 388.

En 1968, nuevamente se modifica la competencia de la Corte para dejar que conozca de asuntos con una relevancia importante, criterios entre los que se encontraba la inconstitucionalidad de leyes. Hay que indicar que, con estas reformas, se otorgó facultad discrecional a la sala segunda de la Corte para conocer de los amparos con interés nacional, aun cuando fueran de la competencia de los tribunales colegiados. Finalmente, se aligeró la reforma de 1958 que dejaba los asuntos de inconstitucionalidad al pleno, dando posibilidad a este órgano de delegar en las salas los asuntos en los que hubiera jurisprudencia establecida por el mismo.

Con lo anterior, estaba trazado el camino para empezar a otorgar a la Corte una nueva competencia: la constitucional. Así, en agosto de 1987, se reformó nuevamente la Constitución, completándose con las reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 5 de enero de 1988 que entraron en vigor el 15 de enero del mismo año.

De manera general, los cambios fueron los siguientes. En cuanto al amparo de dos instancias, la resolución del juez de distrito en primera instancia podría ser revisada por la Suprema Corte de Justicia ya fuera en pleno o en salas, si existía un problema de constitucionalidad. Así, cuando se impugnaban en la demanda de amparo leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República y reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados, por considerarse directamente violatorios de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 84 fracción I, a) de la Ley de Amparo, cuando se estableciera en la sentencia impugnada la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, podría promoverse el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pero siempre y cuando subsistiera en el recurso el problema de constitucionalidad (artículo 107, fracción VIII, inciso a) constitucional).

En el supuesto del amparo de una sola instancia, las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito podrían ser objeto del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando decidieran la inconstitucionalidad de una ley o interpretaran directamente un precepto de la Constitución federal (artículo 107, fracción IX constitucional y artículos 83, fracción V y 84, fracción II de la Ley de Amparo).

Con estas reformas, puede advertirse que la Suprema Corte tenía competencia constitucional, salvo el caso de algunos amparos en que por sus características ameritaran el conocimiento de la Corte, pues podría ejercer

la facultad de atracción o avocación con que contaba (artículo 107, fracciones V y VII constitucional) y el caso de la resolución de contradicción de tesis de los tribunales colegiados de circuito. Los tribunales colegiados de circuito, por el contrario, conocen del control de legalidad.

Se dijo en ese entonces que la Suprema Corte era un tribunal especializado, pero no un Tribunal Constitucional. Esta afirmación puede aceptarse teniendo en cuenta que la Suprema Corte mantuvo su facultad de atracción que le permitiría conocer de aspectos de legalidad, así como la contradicción de tesis de los tribunales colegiados. No aceptamos, en cambio, que por no haberse instaurado la declaración general de inconstitucionalidad no pueda caracterizarse como un Tribunal Constitucional, y ello por la sencilla razón de que estos tribunales, al conocer de procesos constitucionales como el juicio de amparo, no establecen los efectos generales en su resolución. Más bien la crítica pudo haberse fundado en la carencia del conocimiento de otros procesos constitucionales.

En diciembre de 1994, una vez más modificamos nuestra Constitución para consolidar las reformas de 1987-1988. Con la entrada en vigor de estas últimas reformas, nuestro ordenamiento jurídico se fue innovado y ampliado. La innovación consistió en la introducción de un nuevo proceso constitucional al que se le denominó incorrectamente “acción de inconstitucionalidad” (pues lo inconstitucional es la pretensión, ya que la acción es un derecho abstracto de obrar) y mediante el cual se da la posibilidad para que determinados órganos (la tercera parte de los miembros de los órganos legislativos, federal y locales, y el procurador general de la República) impugnen la contradicción de las normas generales con la Constitución.

La ampliación de nuestro ordenamiento jurídico consistió en la nueva regulación de las controversias constitucionales. Como novedad pueden indicarse dos situaciones. Por un lado, se otorga legitimación constitucional a los municipios, ya que, con base en el anterior texto constitucional, no podían interponer una controversia constitucional. Por otro lado, las controversias ya no se limitan al conflicto entre distintos niveles de gobierno, esto es, entre Federación, estados y municipios, sino que ahora se reconoce que los órganos integrantes de los distintos niveles de gobierno (antes, esto era posible pero sólo a nivel de entidades federativas) también pueden tener conflictos entre sí, por lo que se les otorga legitimación, aunque de forma limitada, para plantear sus posibles controversias.

Otro aspecto innovador y común a los dos procesos constitucionales a los que hemos hecho referencia lo constituye la introducción de la declaración de invalidez cuando ocho de los ahora once ministros de la Suprema Corte así lo consideren; es lo que en nuestra tradición jurídica denominamos declaración general de inconstitucionalidad. En el juicio de amparo, en cambio, seguimos conservando los efectos *inter partes* comunes a todo proceso, aunque debemos recordar que contamos con la jurisprudencia obligatoria, toda vez que el mismo criterio reiterado cinco veces en el mismo sentido que declare la inconstitucionalidad de una norma general obliga al juez a aplicarlo, incluso mediante la institución de la suplencia de la queja (artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo), con lo cual es de suponerse que la resolución del caso concreto seguirá el criterio sustentado en la jurisprudencia. De esta manera, en lugar de una declaración general de inconstitucionalidad, en nuestro país, en lo que al juicio de amparo se refiere, existe la inaplicabilidad general de inconstitucionalidad en el caso pendiente de resolución.

Visto lo anterior, ahora la Suprema Corte de Justicia tiene a nuestro parecer las características que la identifican plenamente como un Tribunal Constitucional, aun cuando sigue conservando dos materias en las que puede conocer del control de legalidad, aspecto que no reduce su competencia constitucional.

No deja de llamar la atención la forma en que se produjo esta evolución de Suprema Corte de Justicia a Tribunal Constitucional. En lugar de haber creado un Tribunal Constitucional al lado de la Suprema Corte de Justicia, lo que hicimos fue transformar poco a poco nuestra Suprema Corte de Justicia. Este método, si bien reconocemos que era el más viable, pues lo contrario hubiera significado la renuencia de diversos foros jurídicos, entre ellos el de los propios jueces, nos ha introducido en una complejidad mayor.

Esta reforma de diciembre de 1994 también introdujo modificaciones orgánicas importantes. Los integrantes de la Suprema Corte son sólo once ministros (ya no veintiséis), quienes son nombrados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado, previa comparecencia de tres candidatos (artículo 96 constitucional). Además, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, organismo integrado por siete consejeros (el presidente de la Suprema Corte, un magistrado de tribunales colegiados y otro de los unitarios, un juez de distrito, dos designados por el Senado y uno, por el pre-

sidente de la República) e integrante del Poder Judicial federal, al que le corresponde la administración, disciplina y vigilancia de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia (artículo 100 constitucional).

Agosto de 1996 constituye el último paso en el establecimiento de los instrumentos integradores del control constitucional, pues, conjuntamente a la supresión de la improcedencia constitucional de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, se reformó el artículo 99 constitucional para establecer una serie de instrumentos procesales que tienen por objeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, fracción IV, constitucional, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, esto es, de las autoridades federales y locales electorales, de las cuales conocerá el ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los recursos electorales que integran la garantía de constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales son el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración respecto de la autoridad electoral federal y el juicio de revisión constitucional electoral en relación con las autoridades electorales locales (artículo 3.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

De acuerdo a esta evolución, la situación a principios de siglo nada tiene que ver con la que se nos presenta a fines del mismo. Si bien en un comienzo sólo teníamos, en lo que a la jurisdicción o control constitucional se refiere, las limitadas controversias constitucionales y el juicio de amparo, aunque este último era el que en realidad se ejercía, hoy en día tenemos un sistema de control constitucional amplio.

Este control constitucional, podemos sostener, tiene una marcada influencia europea, es decir, le corresponde a un sólo órgano jurisdiccional especializado el conocimiento de los procesos constitucionales, de conformidad con los artículos 103, 105 y 107 constitucionales. Sin embargo, seguimos conservando el artículo 133 constitucional, que señala a los jueces estatales la obligación de arreglarse a la Constitución federal, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contra que pueda haber en sus Constituciones o leyes locales. Esto significa que tenemos en nuestro sistema constitucional un control doble y contradictorio, el concentrado o europeo y el difuso o americano.

Hay que indicar que lo previsto en el artículo 133 constitucional no es la declaración de inconstitucionalidad por parte de cualquier juez, sino

en todo caso la inaplicación de la ley por motivos de inconstitucionalidad. Aun cuando es una contradicción vigente, en la práctica no se ha aplicado el artículo 133 constitucional y los jueces ejecutan la ley a pesar de considerarla contraria a la Constitución, habiendo quedado en desuso este precepto constitucional. No obstante, sigue siendo un problema latente de contradicción constitucional que a nuestro modo de ver no se resuelve con una interpretación.

Con el objeto de evitar que cualquier juez en cualquier momento inaplique una ley, a la cual también está sujeto, hace falta poner en sus manos un instrumento procesal que le permita en el momento de aplicar una ley, esto es, al resolver un asunto y darse cuenta que esa norma es contraria a la Constitución, plantear la duda de inconstitucionalidad que le surge ante la Suprema Corte de Justicia para que la resuelva, llegando incluso a declarar su invalidez. Este instrumento en manos del juez es lo que en derecho comparado se conoce como “cuestión de inconstitucionalidad” o “control concreto de constitucionalidad”. Con esto se haría coherente nuestro sistema de control constitucional y permitiría al juez colaborar de una forma más directa en dicho control, sin tener que dejar en sus manos una inaplicación legal que pudiera resultar muy arriesgada.

Sólo nos falta indicar, en lo que a la justicia constitucional en sentido amplio se refiere, que el 5 de junio de 1990 se creó por decreto del Poder Ejecutivo federal la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el objeto de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, dando a dicho organismo la naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Esta Comisión se creó a semejanza del *ombudsman* escandinavo establecido en la Ley Constitucional sobre Forma de Gobierno de Suecia de 1809 y sustituida por la actual de 1974.

Con posterioridad, el 28 de enero de 1992 se adicionó al artículo 102 constitucional un apartado B, en el cual se estableció la base constitucional para este organismo de protección de los derechos humanos y se creó todo un sistema de protección de los derechos humanos. El 29 de junio del mismo año se publicó la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,<sup>19</sup> que le otorgó la naturaleza jurídica de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

19 Vid. Carpizo, J.; Cossío Díaz, J. R., y Fix-Zamudio, H., “La jurisdicción constitucional en México”, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dickinson, 1997, pp. 785-795.

## V. PERSPECTIVAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL SIGLO XXI

A nuestro modo de ver, los instrumentos de la justicia constitucional que no tienen que ver estrictamente con el control constitucional son motivo de una evolución diversa. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de su poco uso, ha demostrado su ineficacia recientemente en el caso de Aguas Blancas. Además, la investigación del voto público no tiene ningún objeto que se mantenga, toda vez que ya existen organismos jurisdiccionales en materia electoral.

El juicio político sigue siendo una institución netamente política, aun cuando podemos constatar que en diversas entidades federativas se ha otorgado a los Tribunales Superiores la facultad para actuar como jurado de sentencia. Este instrumento será motivo de expansión conforme vayamos evolucionando en nuestro sistema político.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos sigue siendo, a pesar de las opiniones en contra que se expresan, un instrumento de apoyo al juicio de amparo, pues precisamente surgió con motivo del cada vez más farragoso y complejo juicio de amparo. Los ámbitos de competencia entre ambas instituciones están bien demarcados y consideramos que no hay ningún problema de suplantación. Además, conforme avancemos en la credibilidad y respeto a la opinión pública, este organismo no jurisdiccional seguirá apoyando la salvaguarda de los derechos humanos. Su naturaleza jurídica continúa siendo un motivo de encontradas opiniones, pues, aun siendo un organismo público descentralizado, forma parte de la administración pública y se considera que eso le resta autonomía e independencia.

En lo que a los instrumentos de protección jurisdiccional de los derechos humanos y del control constitucional se refiere, consideramos que deben tener una evolución importante en el próximo siglo. Por lo que respecta al juicio de amparo, pudimos constatar que quisimos resolver su elevado número con reformas orgánicas que nos han llevado a la creación de más tribunales colegiados de circuito con las consiguientes contradicciones entre sus tesis. Somos de la idea de que debiéramos detenernos un poco a analizar la conveniencia de su resolución más ágil, pues parece ser que le damos entrada a casi todos los asuntos, lo que ha motivado el crecimiento orgánico. Debíamos, por ello, analizar la posibilidad de re-

solventar estos juicios en la fase de admisión y de una manera más ágil que no le lleve demasiado tiempo al juzgador del amparo. Lo mismo en relación con su tramitación.

Otro aspecto que ya ha causado durante cerca de un siglo demasiados trastornos es el problema del federalismo judicial. Somos conscientes de que en una época se optó por el centralismo judicial en lugar del caciquismo local; sin embargo, la circunstancia ya no es la misma, por lo que debiéramos dedicar mayores reflexiones para tratar de evitar que cualquier asunto local, por insignificante que sea, llegue hasta los tribunales federales mediante el juicio de amparo.

También quedan como materias pendientes las nuevas instituciones en la protección jurisdiccional de los derechos humanos. Es el caso, por ejemplo, de los intereses difusos, de la incorporación de los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales a nuestro ordenamiento jurídico interno y a su consiguiente protección, así como la eficacia de los derechos humanos entre particulares.<sup>20</sup>

En relación con los nuevos procesos de control constitucional, de manera general podemos decir que lo que constituye una preocupación para el próximo siglo es su consolidación. Todavía no sabemos cuál es el significado del control constitucional y cuáles son sus alcances. De la misma manera, debemos tomar muy en cuenta el control constitucional de los instrumentos internacionales, pues, tal y como está previsto en el artículo 105 constitucional, puede dar lugar a incorrectas interpretaciones.

En el control constitucional también constituye una preocupación el control de las leyes y demás normas de carácter general que contradigan la Constitución local, esto es, el control constitucional local. Hasta ahora no hay un criterio firme en este sentido, aunque la tendencia federalista no deja muchas opciones. Nosotros, por el contrario, consideramos que ésta es una materia de la competencia de los tribunales locales y son ellos los que deben resolverla. En este sentido, consideramos que debe otorgarse facultad a los Tribunales Superiores de Justicia para que conozcan del control constitucional local, en donde quedaría inmersa también la materia electoral. De cualquier manera, una facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia en estos casos puede evitar el celo federal que pudiera despertar esta nueva competencia local.

20 Vid. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 15, pp. 414-425.

## VI. CONCLUSIONES

*Primera.* Durante la mitad del siglo pasado, la justicia constitucional se redujo a la creación y consolidación de nuestro juicio de amparo, si bien, a fines del mismo, este instrumento procesal obtuvo la característica que lo ha llevado a la complejidad que hoy presenta.

*Segunda.* A principios de siglo, la justicia constitucional se redujo principalmente a la evolución vertiginosa, sobre todo en los aspectos orgánicos, del juicio de amparo. Los restantes instrumentos integradores de la justicia constitucional no tuvieron una evolución destacada.

*Tercera.* A partir de 1988, el control de constitucionalidad empieza a separarse del juicio de amparo, situación que se consolidó con las reformas constitucionales de 1994, al crearse un nuevo proceso constitucional y ampliarse otro que ya existía.

*Cuarta.* Los instrumentos integradores del control constitucional, teniendo presente la reforma constitucional de agosto de 1996, permiten que hoy en día la Constitución esté presente en la gran parte de los aspectos jurídicos. Estamos viviendo la Constitución de manera vertiginosa.

*Quinta.* Queda por lograr la consolidación de los nuevos procesos de control constitucional. El excesivo dinamismo constitucional en el que estamos inmersos se regularizará cuando nos acostumbremos a tener cerca la Constitución e interpretarla correctamente, para lo cual debemos ir sentando los principios que informarán este control.

*Sexta.* El juicio de amparo sigue siendo nuestra máxima institución en la protección jurisdiccional de los derechos humanos. Sin embargo, debemos centrar más nuestra atención en no admitir tantos asuntos para no crear, en consecuencia, más órganos jurisdiccionales. De la misma manera, debemos tratar de evitar que siga siendo uno de los instrumentos por medio de los cuales se realice el centralismo judicial, máxime que los tribunales locales ya están adquiriendo mayor presencia y autonomía frente al caciquismo local.